



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 463/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 24 de noviembre de 2003 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por Dña. xxxxx, en el que reclama una indemnización por los daños causados en el vehículo xxxxx, de su propiedad, el día 2 de noviembre de 2003, al pasar por un bache situado en la calle xxxxx (frente al tanatorio) de xxxxx.



Reclama 229,68 euros por el coste de la reparación, adjuntando presupuesto.

Se une a la reclamación el atestado (nº xx/2003) de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, en el que se da parte del accidente de circulación referenciado en los siguientes términos:

“Es parecer de los Agentes Instructores que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, así como de las manifestaciones de los implicados, el accidente pudo producirse en la forma y circunstancias siguientes:

»El vehículo implicado, xxxxx matrícula xxxxx circulaba por la calle xxxxx en dirección a xxxxx por el carril derecho de los dos existentes para cada sentido, al llegar a la altura del Tanatorio, no observa un bache situado en su carril de circulación, introduciendo la rueda delantera derecha en dicho bache, produciéndose daños en la rueda del mismo.

»Se hace constar que se observó que en dicho punto existe un bache, el cual no se encuentra señalizado.

»Los daños producidos en el vehículo según la conductora consisten en que como consecuencia del choque tiene ruidos en dicha rueda.

»Se incluye reportaje fotográfico”.

Acompaña además a la reclamación diversa documentación, entre la que destaca el permiso de circulación del vehículo y la póliza del seguro del mismo.

**Segundo.-** Mediante escrito de 27 de febrero de 2004, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento nombra Instructor del expediente.

**Tercero.-** Mediante escrito de 3 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada (recibiendo la notificación el 22 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y



presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta la presentación de alegaciones.

**Cuarto.-** La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente, señala que procede estimar la reclamación por considerar que ha quedado constatado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos. Indica, además, expresamente que "intervino en el incidente la Policía Local de xxxxx según se desprende de la documentación obrante en el expediente".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- La propuesta de resolución es parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de



derecho, sin que en la misma se realice un examen concreto de las circunstancias determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto sobre el que se está resolviendo. Por otro lado, en el fundamento de derecho 6, se contiene un párrafo contradictorio con el sentido estimatorio de la propuesta y con otros fundamentos que tienen un contenido acorde con la propuesta estimatoria (así, los dos numerados con el guarismo 5, donde se concluye que se considera constatado el nexo causal). En definitiva, la propuesta ha de corregir estos defectos, manteniendo el sentido estimatorio que es el que, en principio, debe atribuírsele y con el que está conforme este Consejo.

- El fundamento de derecho 7 cita incorrectamente, como base legal de la competencia del Alcalde, el precepto 1.1.s) de la Ley 11/1999, cuando debe referirse al artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985.

- Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución, y, en general, la gran tardanza en la tramitación del procedimiento.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron con fecha 2 de noviembre de 2003 y la reclamación se presentó con fecha 24 de noviembre de 2003, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probandi incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La propuesta afirma que "intervino en el incidente la Policía Local de xxxxx según se desprende de la documentación obrante en el expediente". Este atestado es una importante prueba que corrobora la versión de la reclamante. El agente instructor se muestra favorable a dicha versión, después de oír lo manifestado por la implicada, tras una inspección ocular en el lugar de los hechos, con una cierta cercanía temporal al percance, pues el parte se firma a las 21:35 horas y se señala como hora del accidente las 21:00 horas. El croquis indica la existencia de un bache en la calzada y se añade que sin señal de peligro. En definitiva, el atestado de la Policía Local es suficiente para dar por probados los hechos.

En cuanto a la titularidad municipal de la vía, el Ayuntamiento de xxxxx no ha negado la misma y consta la intervención de la Policía Local de aquél. Además el atestado confirma que el accidente se produjo en la calle xxxxx del xxxxx.

Por otro lado, es obligación del Ayuntamiento mantener el estado de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En el caso que nos ocupa, tal y como parece deducirse de los documentos que obran en el expediente, concretamente del atestado policial, el accidente se produjo cuando el vehículo



de la reclamante, con matrícula xxxxx, introdujo su rueda delantera derecha en un bache, produciéndose por ello daños en el vehículo.

Procede, pues, estimar la reclamación de responsabilidad planteada, procediendo indemnizar con la cantidad de 229,68 euros, teniendo en cuenta el presupuesto de reparación aportado por la reclamante. Al respecto, aunque en el escrito de 27 de febrero de 2004 el Ayuntamiento afirma que la peritación no está suscrita por personal técnico, cabe considerar suficiente el presupuesto efectuado por el correspondiente taller.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.